



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00283 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Liliana María Vásquez Ruiz
Sentencia	Nro. 309
Decisión	Acoge medio de defensa. Ordena seguir adelante con la ejecución

Conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el juzgado a resolver de fondo sobre las excepciones de mérito planteadas dentro del presente ejecutivo conforme la regla contenida en el Artículo 443 *ibídem*. Es así como el Juzgado dicta la sentencia escrita dentro de este asunto ejecutivo singular que promueve el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, en contra de la señora Liliana María Vásquez Ruiz.

1. Antecedentes:

El petitum. En escrito de demanda allegó la actora pretensión de mandamiento de pago contra Liliana María Vásquez Ruiz y a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$135.200,00) por concepto del capital contenido en pagaré N°01585006463269, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$135.694.717,65) por concepto del capital

contenido en el pagaré N°09155000209720 (el cual, según la parte actora, ampara las obligaciones Nos. 001301589618240657 y 001309155000209720), más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente solicitó condena en costas y agencias en derecho.

La causa petendi. Como presupuesto para el ejercicio de esta acción informó la actora que el 23 de octubre de 2019, la señora Liliana María Vásquez Ruiz suscribió el pagaré No. 01585006463269, por la suma de ciento treinta y cinco mil doscientos pesos ML. \$135.200,00, con un vencimiento para el 01 de febrero de 2021, a favor del banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, que los intereses de mora se liquidarían a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación entró en mora.

Que igualmente el 18 de marzo de 2019, la señora Vásquez Ruiz suscribió el pagare No. 09155000209720, que ampara las obligaciones Nos. 001301589618240657 y 001309155000209720, por la suma de ciento treinta y cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos diecisiete pesos con sesenta y cinco centavos ML. \$135.694.717.65, con un vencimiento para el 13 de marzo de 2022, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA; que los intereses de mora se liquidarían a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación entró en mora.

Que los créditos otorgados a la ejecutada, son créditos de consumo y las obligaciones se encuentran en mora de la siguiente forma:

- Pagaré No. 01585006463269 desde el 02 de febrero de 2021.

- Pagaré No. 09155000209720, que ampara las obligaciones N°. 001301589618240657 y 001309155000209720 desde el 14 de marzo de 2020.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha sido posible que la señora ejecutada efectúe el pago de su obligación, por lo que se hace exigible la cláusula aceleratoria, generándose así, una obligación clara, expresa y actualmente exigible por esta vía.

Por hallar acreditados los presupuestos contenidos en los artículos 422 y 424 del C.G. del Proceso y 709, 621 y 671 del C. de Comercio, procedió el juzgado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a librar el mandamiento de pago en los términos indicados en el libelo genitor. Ordenando consecuentemente la notificación de la orden de pago bajo la forma de mandamiento ejecutivo a la demandada.

La notificación a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió conforme los parámetros del artículo 8º del a Ley 2213 de 2022 en la dirección de correo electrónico lilianavasquezruiz@outlook.com, siendo efectiva a partir del 20 de septiembre d 2022, según quedó plasmado en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).¹

La demandada actuando por intermedio de abogado, dio respuesta a la demanda quien, en nombre y representación de sus prohijada presentó escrito, fechado tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), proponiendo como medio de defensa COBRO DE LO NO DEBIDO: la cual se fundamenta en el hecho de que la demandante, SI RECIBIÓ por parte de su representada el valor de \$39.339.828 descontados por nómina.

Dado el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte ejecutante, hace uso del traslado, y en escrito allegado vía email, solicita no tener en cuenta los abonos informados, en tanto los mismos, según relación adjunta, han venido siendo descontados directamente por el banco a la obligación.

2. De los requisitos formales del proceso:

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante con la ejecución, en tanto este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el art. 17 del Código

¹ Cfr. archivo 05 Cd1, expediente digital.

General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 al 28 *ibídem*; la demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue admitida; el trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 422 y ss. del C.G. del P; no existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otra parte, existe legitimación, desde la teoría abstracta de la acción, tanto por activa como por pasiva en este asunto, ello en razón que las partes vinculadas cambiariamente se encuentran plenamente identificadas en el instrumento que se aduce como base de recaudo.

3. El problema jurídico:

Gravita sobre el hecho concreto de determinar la pertinencia de ordenar seguir o no adelante con la presente ejecución, así como resolver de fondo sobre las excepciones de mérito propuestas.

Asuntos que se resuelven por la vía de lo que el legislador en materia cambiaria tiene contemplado en el Libro Tercero, Título III. De los títulos valores, Capítulos I al VI. Y Sección II Del CCo.

4. Consideraciones del Despacho:

Inicialmente, concita la atención de este Despacho previo a resolver de fondo, es la fuente de la obligación que se depreca en contra de la demandada. Esto es, el Pagaré.

Así tenemos dentro de los anexos aportados con la demanda en formato digital², el título que exhibe la actora en el que se identifica con claridad a los obligados cambiarios, al beneficiario del derecho contenido en el título, lugar y fecha de su creación, forma de vencimiento; en fin, un título que en las voces del artículo 422 del CG del P. a más de contener obligación clara expresa y exigible en contra de la demandada, cumple con los requisitos de forma que

² Cfr. páginas 10 – 11, archivo 2 Cd1, expediente digital.

especialmente y para el pagaré consignar, en su orden, los artículos 621; 709 y 671 del CCo. Es decir que estamos frente a un instrumento revestido de la ejecutividad en los términos del Artículo 793 *ibídem*.

Trabada la litis se tiene que la demandada Liliana María Vásquez Ruiz, una vez fue notificada del mandamiento de pago, se opuso a las pretensiones planteando por intermedio de abogado la excepción de mérito que denominó como PAGO PARCIAL.

La denominada excepción de pago parcial, está llamada a prosperar. Tal aseveración tiene su fundamento en el numeral 7º del Artículo 784 del C.Co., que señala como presupuesto para su acogimiento, que tal pago siempre conste en el título o en recibo expedido por el tenedor del instrumento, cuando hay lugar a ello.

En el caso que nos ocupa, puesto en traslado la excepción propuesta, la parte ejecutante, aunque hizo manifestación oponiéndose a esta exceptiva, los argumentos allí expuestos no son de acogida, en tanto las retenciones hechas a la demandada son posteriores a la presentación del escrito de demanda y por ende cualquier pago hecho por la demandada posterior a la fecha en que se aceleró el plazo para el cobro total de la obligación, debió informarse por la parte ejecutante como abono a la obligación y no ser imputado a una obligación que ya no debe estar en cabeza del banco directamente al haber acudido a la administración de justicia a hacer valer la obligación en su totalidad; y así los recibos de nómina que acompañan la respuesta a la demanda, dan cuenta de los descuentos realizados en favor del BBVA y que se relacionan a continuación:

FECHA	VALOR
30/06/2020	2.185.546
31/12/2020	2.914.061
31/01/2021	1.457.031
31/03/2021	2.185.546
30/04/2021	2.185.546
31/05/2021	2.185.546
30/06/2021	2.185.546

31/07/2021	2.185.546
31/08/2021	2.185.546
30/09/2021	2.185.546
31/10/2021	2.185.546
30/11/2021	2.185.546
31/12/2021	2.185.546
10/01/2022	728.515
31/01/2022	1.457.031
30/06/2022	2.185.546
31/08/2022	2.185.546
TOTAL	34.968.646

Constituyen tales recibos de nómina, medio idóneo donde se hace constar abono a la obligación demandada, dineros que, por lo tanto, serán imputados mes a mes, conforme a lo ordenado por la ley.

No se tendrán en cuenta los recibos aducidos por la demandada, con fechas del tres (3) de diciembre del 2019 y del treinta y uno (31) de enero del 2020, en tanto los mismos son anteriores a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula de aceleración por mora declarada en el mes de marzo del 2020.

5. Decisión:

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F a l l a:

Primero: Se acoge la excepción de PAGO PARCIAL esgrimida en su defensa por la demandada Liliana María Vásquez Ruiz, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución que promueve Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA – NIT. 860.003.020-1, contra Liliana María Vásquez Ruiz –CC. 43.818.051, por las sumas e intereses indicados en

el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a saber:

- a) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$135.200,00) por concepto del capital contenido en pagaré N°01585006463269, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$135.694.717,65) por concepto del capital contenido en el pagaré N°09155000209720 (el cual, según la parte actora, ampara las obligaciones Nos. 001301589618240657 y 001309155000209720), más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, a la cual se le imputarán los abonos relacionados en la parte motiva (\$39.339.828) que fueron objeto de la excepción acogida de pago parcial.

Cuarto: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y con su producto págense las obligaciones descritas y las costas del proceso.

Quinto: En firme la liquidación del crédito y las costas, hágase entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos en razón de la medida de embargo, hasta que se pague la totalidad de la obligación. Con tal fin por la secretaria se librarán los oficios que corresponden.

Sexto: Condenando a la demandada Liliana María Vásquez Ruiz al pago de las costas en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA,

como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos (\$4'860.000,00). Las cuales se liquidarán por la secretaría.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc9edd14615cbda88007da2a2ea2ea743a8240097d567c5e851eb83d6431f9**

Documento generado en 15/11/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>